



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0676/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0118, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro contra la Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0118, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro contra la Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), decidió lo siguiente:

F A L L A: PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL TENIENTE GENERAL MAXIMO WILLIAM MUNOZ DELGADO, EL MINISTERIO DE DEFENSA, EL MAYOR GENERAL PILOTO HUGO RAFAEL GONZÁLEZ BORREL, EL PRESIDENTE DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EJERCITO NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora GRICEL MARIA M. CRUZ MARTINEZ DE CARO, en fecha 18/05/2016, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 13 7-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados; SEGUNDO DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante a la señora GRICEL MARIA M. CRUZ MARTINEZ DE CARO, a las partes accionadas, MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL TENIENTE GENERAL MAXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO, EL MINISTERIO DE DEFENSA, EL MAYOR GENERAL PILOTO HUGO RAFAEL GONZALEZ BORREL, EL PRESIDENTE DE RETIRO E LAS FUERZAS ARMADAS Y EJERCITO NACIONAL, a los fines procedentes. CUARTO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la recurrente, Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro, el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme se comprueba por certificación expedida en dicha fecha por Marilalba Díaz Ventura, secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue incoado por la señora Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), que fue remitida a este tribunal constitucional, junto con los documentos anexados, el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Se verifica que mediante el Acto núm. 88/17, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, fue notificado el recurso de revisión constitucional al Ministerio de las Fuerzas Armadas, al teniente general Máximo William Muñoz Delgado, al Ministerio de Defensa, al mayor general piloto Hugo Rafael González Borrell, presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y al Ejército Nacional. Al procurador general administrativo le fue notificado dicho recurso el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otras razones, en las que se consignan a continuación:

19. Que los asuntos relacionados a las pensiones en situación de retiro militar como en la especie están regidos por la Ley 139-13, a los fines de garantizarle una tutela judicial efectiva, por lo que el procedimiento correspondiente es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encuentran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituye la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso.

20. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestra que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

21. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie la propulsa del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, que persigue la nulidad de la sentencia y que se acoja su acción de amparo, fundamenta su recurso de revisión constitucional en los motivos que se sinterizan a continuación:

a. Le imputa a la sentencia recurrida haber incurrido en violación al debido proceso porque, según aduce, no valoró ni evaluó los elementos probatorios aportados, limitándose solamente a mencionarlos; expresa que “la sentencia recurrida debió indicar los medios probatorios que no resultaron admisibles y debió explicar y justificar en cada uno de ellos porque los mismos deben ser acogidos o rechazados”. Concluye, en el aspecto comentado de sus alegatos, que, al obrar de esa manera, la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de motivación, transgrediendo el artículo 88 de la Ley núm. 137-11.

b. Afirma que también se ha producido violación al debido proceso, por haber sido dictada extemporáneamente la sentencia recurrida, puesto que “el haber recibido la sentencia recurrida después de la última audiencia, demuestra que el recurrente no contó con una justicia oportuna y rápida, lo cual transgrede el artículo 19, acápite 1 de la Constitución de la República”.

c. Finalmente, plantea que los jueces del tribunal que dictó la sentencia recurrida actuaron con parcialidad y que, por tanto, debieron haberse inhibido en el conocimiento del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

No existe en el expediente ningún escrito de defensa de los recurridos, pero en el escrito del procurador general administrativo, del que se hace referencia más adelante, dicho funcionario asume la representación del Estado y de los recurridos.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, en representación del Estado, del Ministerio de las Fuerzas Armadas y de los demás recurridos, en su escrito del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), formula las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos depositados, entendemos que en el presente caso, la accionante persigue que se le reconsidere un aumento de la pensión que recibe en la actualidad, solicitando que esta sea aumentada a doscientos setenta y cinco mil (\$275,000,00) pesos, como continuadora jurídica de su finado esposo, arguyendo que en la actualidad la cantidad recibida no está acorde con las posiciones que ocupó su esposo, por lo que se evidencia que la presente acción debe ser dilucidada por la vía contenciosa administrativa, toda vez que lo que se reclama es un asunto pecuniario.

ATENDIDO: A que la Ley 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Tercera Sala pudo comprobar, que la accionante GRICEL MARIA MAGDALE CRUZ MARTINEZ, tienen otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

ATENDIDO: A que el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento so pena de Inadmisibilidad.

ATENDIDO: A que la Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

ATENDIDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución de la Republica y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Comunicación del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la secretaria en funciones del Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se notifica a la señora Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.
3. Original del Auto núm. 4767-2016, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, que ordena la comunicación del recurso de revisión constitucional, recibido por el procurador general administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016),
4. Original del Acto núm. 88-2017, del diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenas J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes recurridas el recurso de revisión constitucional.
5. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, suscrita por el Dr. Rafael Percival Peña, quien actúa a nombre y representación de Gricel Maria Magdale Cruz Martines de Caro, contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el teniente general Máximo William Muñoz Delgado, el Ministerio de Defensa, el mayor general piloto Hugo Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González Borrell, presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y el Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Conforme a los documentos del expediente y a los hechos invocados por las partes, se verifica que la recurrente, señora Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro, a quien se le viene pagando una pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su esposo, general Sancito Caro Brito, ocurrida en el año dos mil ocho (2008), ha interpuesto acción de amparo a los fines de que se le reconozca una pensión con un monto mayor a la que actualmente recibe. Dicha acción de amparo fue decidida por la sentencia cuyo recurso de revisión constitucional se resuelve con la presente decisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, por los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

10.2. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro.

10.3. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo es regulada por el artículo 100 de la referida ley núm. 137- 11, el cual, de manera específica, lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para, la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

10.4. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.5. En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa posee especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal seguir desarrollando los criterios relativos al alcance procesal de la acción de amparo respecto a reclamaciones de reasignación de montos de pensiones ya otorgadas.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

11.1. La sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo, aplicando la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece como motivo de inadmisibilidad de dicha acción, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó dicha sentencia, para llegar a dicha conclusión ha argumentado que asuntos como el de la especie están regidos por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerza Armadas, y que el procedimiento al que debe recurrirse para garantizar una tutela judicial efectiva es el recurso contencioso administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. Se verifica en el presente caso que la recurrente, señora Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro, ya es beneficiaria de una pensión de sobrevivencia, por motivo de la muerte de su esposo, y que la acción de amparo que interpuso busca una reconsideración de la cuantía del monto de dicha pensión.

11.3. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0091/16, expone que:

(...) si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto.

11.4. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruir el proceso, puede dictar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante sentencia, la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.5. En efecto, el Tribunal ha establecido, al respecto, en su Sentencia TC/0410/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

(...) este tribunal ha sido consistente en reiterar que en ningún caso la acción de amparo o tutela puede sustituir las jurisdicciones ordinarias en cuestiones que atienden legalidad ordinaria, pues el juez de amparo se reserva para comprobar si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho fundamental (...) El numeral 1, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como resulta el derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción (...).

11.6. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0660/16, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que decidió un asunto similar al de la especie, expresó que:

En efecto, la accionante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma le fue otorgada por la parte recurrida; tampoco invoca la violación al ejercicio de dicho derecho, sino que plantea un recálculo del plazo en que debía empezar a correr la pensión, pues se trata de cuestiones cuantitativas que deberán resolverse conforme al régimen legal y administrativo que regula el sistema de seguridad social y policial, por lo que las mismas pueden dilucidarse ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las jurisdicciones judiciales ordinarias, como lo es el Tribunal Superior Administrativo (...).

11.7. Es evidente, en consecuencia, que las razones previamente desarrolladas permiten la conclusión de que el juez que dictó la sentencia recurrida obró correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, y que por tanto, carecen de procedencia los alegatos de la parte recurrente de que la misma ha incurrido en violación al debido proceso al no valorar ni evaluar los elementos probatorios aportados ni dar motivaciones respecto de dichas pruebas, en tanto dicha valoración y evaluación solamente podrían ser exigibles en caso de que se hubiera conocido el fondo de la acción, y precisamente la declaratoria de su inadmisibilidad descarta tal conocimiento del fondo¹.

11.8. Finalmente, respecto a la imputación que formula la recurrente de que se ha violado el debido proceso, al haberse dictado la sentencia extemporáneamente, en violación del artículo 84 de la Ley núm. 137-11, y porque el tribunal que la dictó no actuó con imparcialidad, debe señalarse lo siguiente:

11.8.1. Si bien se puede verificar que el tribunal *a qua* se reservó el fallo, tal como se consigna en su apartado titulado “cronología del proceso”, esa circunstancia y el hecho de que la sentencia haya podido ser dictada en una fecha posterior a la audiencia en las que concluyeron los debates, no configura, como ya lo ha expresado este tribunal, una violación al debido proceso². Sobre el alegato de

¹ “El recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación y no responder los demás alegatos le vulneró el derecho fundamental al debido proceso. Este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso al contestar los medios del recurrente, ya que la declaratoria de inadmisibilidad imposibilita el conocimiento del fondo del mismo” (SENTENCIA TC/0198/15, de fecha 4 de agosto de 2015).

² “c. Al analizar las observaciones dadas por los recurrentes, este tribunal entiende que, si bien es cierto que el debido proceso es el buen proceder de los actuantes y administradores de justicia en todos los casos, tomando en cuenta las normas y reglas del proceso, no menos cierto es que el hecho de que un juez se reserve el fallo para los fines de emitirlo con la debida motivación tras edificarse con respecto al proceso, no debe retenerse como una violación al debido proceso. d. Todo juez, al momento del cierre de los debates y luego de que las partes presentan sus conclusiones, tiene la facultad de reservarse el fallo para librar una decisión fundada en derecho y acorde al debido proceso, de manera que su decisión se eleve al noble propósito de administrar una justicia sana y digna, que es el anhelo de la sociedad toda. e. Lo que sí resultaría lamentable es que el juez emita un fallo sin la debida motivación, toda vez que esta prerrogativa resulta consustancial al debido proceso, y tal como ha establecido este tribunal en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad formulado por la recurrente contra los jueces que dictaron la sentencia, se puede señalar que en el presente caso no existe evidencia alguna de que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo hayan actuado con parcialidad en el conocimiento de la acción de amparo de que se trata. Además, hay que resaltar el hecho de que la recurrente, si consideraba que su caso no era juzgado con imparcialidad, no planteara oportunamente la recusación de los jueces de dicho tribunal, que es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental al juez imparcial (Sentencia TC/0050/12), sino que es en el recurso de revisión constitucional que examinamos donde censura a los jueces de amparo por no inhibirse.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; así como los votos salvados de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), corresponde a los jueces la obligación de motivar debidamente sus decisiones para garantizar los derechos y prerrogativas de todas las personas” (SENTENCIA TC/0221/16, de fecha 14 de junio de 2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0118, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Grisel María Magdele Cruz Martines de Caro contra la Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro contra la Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida núm. 00288-2016.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro; y a las partes recurridas, Ministerio de las Fuerzas Armadas, teniente general Máximo William Muñoz Delgado, Ministerio de Defensa, mayor general piloto Hugo Rafael González Borrell, presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y Ejército Nacional, así como al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por Gricel María Magdele Cruz Martines de Caro contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el teniente general Máximo William Muñoz Delgado, el Ministerio de Defensa, el mayor general piloto Hugo Rafael González Borrell, presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y el Ejército Nacional, y el procurador general administrativo, al considerar la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión y rechazarlo, confirmando la sentencia recurrida. En efecto, el Tribunal establece que:

“Es evidente, en consecuencia, que las razones previamente desarrolladas permiten la conclusión de que el juez que dictó la sentencia recurrida obró correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, y que por tanto, carecen de procedencia los alegatos de la parte recurrente de que la misma ha incurrido en violación al debido proceso al no valorar ni evaluar los elementos probatorios aportados ni dar motivaciones respecto de dichas pruebas, en tanto dicha valoración y evaluación solamente podrían ser exigibles en caso de que se hubiera conocido el fondo de la acción, y precisamente la declaratoria de su inadmisibilidad descarta tal conocimiento del fondo”.

3. Disentimos con el criterio establecido por la mayoría, así como el juez de amparo, y en tal sentido entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada y la acción de amparo declarada inadmisibile en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”⁴, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad*

³ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁵, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁶.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁷ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁸.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁹.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

⁷ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁹ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹⁰.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹¹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹²

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹³

¹¹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹² Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹³ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.¹⁴

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹⁵.

¹⁴ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹⁵ Tribunal Constitucional español. Auto ATC 773/1985, del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁶

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer

¹⁶ Tribunal Constitucional español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*¹⁷

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁸ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁹.

27. Y es que, como ha subrayado el exmagistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²⁰.

28. Ya este mismo tribunal constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), “que la naturaleza del recurso

¹⁷ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

²⁰ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran –la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²¹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²².

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir,

²¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²² *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayamos— a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65 dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el hábeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el hábeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”²³

44. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que “*cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*”*

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁴

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había declarado inadmisibles una acción de amparo en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que existía otra vía judicial tendente a proteger los derechos fundamentales vulnerados, tal y como es la jurisdicción contencioso administrativa.

51. El Tribunal Constitucional estableció que el juez de amparo obró correctamente al declarar inadmisibles la acción de amparo. De manera expresa indicó:

“El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruir el proceso, puede dictar mediante sentencia, la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existen otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.”

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones de la accionante no corresponde al juez de amparo, y se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo no puede conocer de un asunto que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

55. En este sentido, el artículo 75 de la Ley núm. 137-11 establece que

“La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

56. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

57. Más aún: eso que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

58. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

59. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁵, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁶ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

60. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es atribución de los jueces de lo contencioso administrativo–. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

61. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

²⁵ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), la señora Gricel María Magdele Cruz Martínez de Caro, recurrió en revisión la Sentencia núm. 00288-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por ésta contra el MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO, EL MINISTRO DE DEFENSA, EL MAYOR GENERAL PILOTO HUGO RAFAEL GONZÁLEZ BORREL, EL PRESIDENTE DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EJERCITO NACIONAL a tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que en la especie existe otra vía judicial efectiva para decidir la controversia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestro voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de la sentencia, en la medida en que aborda inadecuadamente el plazo del que dispone el juez de amparo para fallar la decisión, restándole efectividad a los principios que caracterizan la justicia constitucional.

II. ALCANCE DEL VOTO: INTERPRETACIÓN ERRADA DEL PLAZO PARA DECIDIR EL AMPARO Y DICTAR SENTENCIA MOTIVADA.

4. La sentencia que ocupa la atención de este tribunal resolvió la acción de amparo interpuesta por la señora Gricel María Magdele Cruz Martínez de Caro porque existe otra vía judicial efectiva –en este caso, la jurisdicción contencioso administrativo– que le permite obtener la protección del derecho fundamental en relación al aumento de su pensión de sobrevivencia que actualmente recibe por el fallecimiento de su esposo, general Sancito Caro Brito, ocurrida en el año dos mil ocho (2008).

5. Luego de analizar la cuestión fáctica sometida y algunos precedentes de este colegiado la sentencia determina que el juez de amparo actuó correctamente “(...) *al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, y que por tanto carecen de procedencia los alegatos de la parte recurrente de que la misma ha incurrido en violación al debido proceso al no valorar ni evaluar los elementos probatorios aportados ni dar motivaciones respecto de dichas pruebas, en tanto dicha valoración y evaluación solamente podrían ser exigibles en caso de que se hubiera conocido el fondo de la acción, y precisamente la declaratoria de su inadmisibilidad descarta tal conocimiento del fondo*”²⁷.

6. No obstante lo afirmado en el párrafo que precede esta sentencia también valoró el argumento de vulneración al debido proceso enarbolado en el recurso de revisión por el hecho de “...*haberse dictado la sentencia extemporáneamente, en*

²⁷ Ver párrafo 11.7, página 12 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación al artículo 84 de la Ley 137-11*²⁸. En efecto, la decisión estableció lo siguiente:

“Si bien se puede verificar que el tribunal a qua se reservó el fallo, tal como se consigna en su apartado titulado “cronología del proceso”, esa circunstancia y el hecho de que la sentencia haya podido ser dictada en una fecha posterior a la audiencia en las (sic) que concluyeron los debates, no configura, como ya lo ha expresado este tribunal, una violación al debido proceso”.

7. El plazo para dictar sentencia en materia de amparo está previsto en el artículo 84 de la citada ley núm. 137-11, el cual expresa taxativamente lo siguiente:

“Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”.

8. Estamos conteste que desde el punto de vista de la teoría normativista²⁹ toda norma jurídica tiene al menos un supuesto y una consecuencia, de forma tal que si se produce la primera se aplican los efectos derivados de la misma.

9. Ahora bien, una cosa es que la sanción derivada del incumplimiento de una disposición normativa no esté descrita como consecuencia jurídica, y la otra es, si no obedecerla, supondría desconocer el mandato del legislador. Si partimos del contenido normativo de dicho texto (art.84 Ley núm. 137-11) podemos afirmar que el supuesto de hecho, en este caso, es que el fallo del juez de amparo no se haya

²⁸ Ver párrafo 11.9, página 13 de la sentencia.

²⁹Para Kelsen toda norma se caracteriza por vincular una determinada consecuencia jurídica a un supuesto de hecho. Y para reforzar esa consecuencia se prescribe una sanción en caso de incumplimiento. El deber jurídico es sólo la vinculación de la sanción con la conducta. En el derecho no existe la idea de deber en sentido moral. La norma es sólo una estructura lógica, un deber ser, cuya existencia se debe a una voluntad superior que objetiva el querer del creador de la norma. La clave es que el “mal” de la sanción jurídica tiene un sentido objetivo, porque procede de una norma jurídica vigente. Nuevamente aparece que el derecho no es más que el uso de la fuerza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado el día de la audiencia, y la consecuencia jurídica –aunque no está descrita en la norma– se trata de una actuación que afecta la tutela judicial de la accionante.

10. Para quien salva voto la solución a un cuestionamiento sobre el proceder inadecuado del juez de amparo –no podría fundamentarse– en el desconocimiento de la propia Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, pues la *celeridad* para dictar sentencia en esta materia constituye uno de los principios rectores que sostiene la administración de la justicia constitucional, el cual textualmente señala:

Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria³⁰.

11. Conforme a la doctrina constitucional los principios constituyen mandatos de optimización y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla positivizada dictada para la solución de casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos en diversos grados³¹ en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es la propiedad más esencial de los principios³².

12. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse – en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Así, por ejemplo [...], a partir del principio³³ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente

³⁰ Artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11.

³¹ ALEXY, ROBERT. *TheoriederGrundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

³² PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero. Página 331.

³³ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos la compra de viviendas” (Sic)³⁴.

13. Las reglas contenidas en los procedimientos constitucionales no se pueden concebir como entes autónomos con vida propia y sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, estipula, por ejemplo, que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas. Atienza y Manero se acercan a este punto, pues afirman que un principio en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)³⁵».

14. Otra cuestión que no podemos eludir en este punto es el que toca a la propia validez del derecho al que –en todo momento– apelamos para resolver los casos concretos. Si los tribunales pueden seleccionar las normas que tienen validez entonces se plantea una cuestión mucho más compleja que HABERMAS³⁶ había advertido cuando señala que “[e]n el modelo de validez del derecho la facticidad de la imposición se entrelaza con la fuerza fundadora de legitimidad que caracteriza un procedimiento de producción del derecho, que por su propia pretensión había de considerarse racional...La tensión entre estos dos momentos que permanecen distintos y separados se la intensifica a la vez que se la operacionaliza en términos eficaces para la regularidad del comportamiento”.

15. No podemos obviar –entonces– que el contenido del artículo 84 de la Ley núm. 137-11 de que “...*el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla*”, constituye una directriz que debe ser cumplida, pues en él se

³⁴PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibíd.*

³⁵PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibíd.*

³⁶HABERMAS, JURGEN. *Facticidad y Validez* (traducción e introducción Manuel Jiménez Redondo), editorial Trotta, sexta edición, año 2010, página 90.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concretiza uno de los niveles de optimización que ordena el *principio de celeridad* contenido en el artículo 7.2 de la citada Ley núm. 137-11, en el sentido de que “*los procesos constitucionales deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos*”.

16. La argumentación de esta sentencia que resuelve el punto controvertido en vez de establecer que “...*el hecho de que la sentencia haya podido ser dictada en una fecha posterior...no configura...una violación al debido proceso*”, debió exhortar a los jueces de amparo a cumplir con el mandato normativo (art.84) y el *principio de celeridad* (art.7.2) de la Ley Orgánica en el sentido de fallar el amparo el día de la audiencia y motivarla sentencia en el plazo legalmente previsto, y de no poder hacerlo –en dicho plazo– justificar sus razones frente a las partes, pues la figura de *reservarse el fallo* no está permitida en materia de amparo.

17. A partir de la doctrina contenida en esta sentencia y –en el precedente que le sirve de apoyo– los tribunales ordinarios y jurisdicciones especializadas que conocen acciones de amparo, por obediencia o por persuasión, podrían verse tentados a seguir la línea del Tribunal Constitucional que desconoce las disposiciones del artículo 84 Ley núm. 137-11, abriendo una brecha difícil de suturar para los procesos en curso y en futuros casos.

18. Finalmente, nos parece que los razonamientos expuestos en esta sentencia deberán ser objeto de reflexión a la mayor brevedad posible, evitando que su onda expansiva continúe lacerando –aún más– la vulneración de la tutela judicial efectiva de aquéllos que acuden ante los jueces de amparo en busca de protección de sus derechos, y que por la bruma de trabajo que manejan esas jurisdicciones, se ven impedidos de cumplir con el mandato del artículo 84 de la mencionada ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. EN CONCLUSIÓN

19. Aunque en la especie comparto la solución de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, me aparto de los argumentos esgrimidos para resolver la invocada violación del derecho al debido proceso causada por el fallo extemporáneo de la acción de amparo, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario